



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado Federal n° 1 de la provincia de Córdoba, y el Colegio de Jueces y Jueces del Centro Judicial Capital de la provincia de Tucumán, se inició con motivo del secuestro de un vehículo -que presentaba colocadas chapas patentes apócrifas que no se correspondían con sus originales- conducido por Brian Zenón L acompañado de José Antonio P , en la capital cordobesa, luego de constatarse que había sido sustraído, aproximadamente dos meses antes, en la provincia de Tucumán.

El magistrado federal asumió el conocimiento por el uso de las cédulas de identificación del vehículo y de autorización para conducir apócrifas, y declinó parcialmente la competencia a favor del juzgado de Tucumán para que se investigara el posible encubrimiento de la sustracción ocurrida en esa jurisdicción.

El juez tucumano, a su turno, rechazó la asignación por considerar que el magistrado declinante debería haber trabado la contienda con la justicia ordinaria de Córdoba, dado que, según su parecer, correspondería a esa sede la investigación referida al delito de encubrimiento acaecido en esa provincia.

Devueltas las actuaciones al juzgado federal, su titular mantuvo su criterio y, con la elevación del incidente a la Corte, dio por trabada la contienda.

Más allá de la ausencia del requisito de atribución recíproca exigido por V.E. en Fallos: 330:1832 que se advierte de la resolución de rechazo de la competencia del juez tucumano, para el supuesto de que la Corte decidiera prescindir de este reparo formal, por motivos de economía procesal, que a mi juicio concurren en el presente (Fallos: 329:5686), me pronunciaré sobre el fondo de la cuestión.

En primer lugar, aunque no haya sido objeto de controversia, entiendo que el juzgado federal que asumió la competencia en orden a la documentación

registral apócrifa, deberá investigar también la infracción al artículo 289, inciso 3º, del Código Penal -sustitución placas falsas- en razón de la estrecha vinculación que existiría entre ambos delitos, pues desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, resulta aconsejable que la investigación de ambos quede a cargo de un único tribunal (cf. Competencias N° 1630, L. XL “Comisaria de Puerto San Julián s/investigación” y N° 212 L. XLI “Thompson Andrés; Flora Dánica S.A. y Toyota s/hurto de automotor o vehículo en la vía pública”, resueltas el 31 de mayo y el 30 de agosto de 2005, respectivamente).

Con relación al delito remanente relativo al secuestro del vehículo en cuestión respecto del cual ha quedado circunscripto este conflicto, a mi modo de ver, no es posible determinar aún, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere la conducta en la que habrían incurrido tanto L. como P. .

En efecto, no se advierte que el juzgado de Tucumán se hubiera pronunciado en modo alguno acerca de la posible participación de cada uno de aquéllos en la sustracción ocurrida en esa provincia, por lo que el titular de esa sede debe realizar una adecuada investigación y dictar un auto de mérito que defina su situación jurídica respecto del delito contra la propiedad (Fallos: 325:950; 326:1693 y 328:3027, y Competencia n° 35, L. XLVIII “Romero, Pablo s/ encubrimiento”, resuelta el 29 de mayo de 2012).

Buenos Aires, 7 de septiembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 07.09.2023 11:43:10